

MIGUEL FUENTES MERCADO
ABOGADO

Cartagena, D.T. y C., 16 de agosto de 2018



Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E.....S.....D.....-

Ref. ACCION DE REPARACION DIRECTA Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00297-00.

Demandante: PAULINA OSPINO LABARCET Y OTROS.

Apoderado: DIMAS BLANCO DICKENS.

Demandados: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y OTROS.

MIGUEL FUENTES MERCADO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta localidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional T.P. 25.545 de C. S. de la J. , en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, así:

NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

La demandada, CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Barrio La Castellana Sector Contadora Transversal 71B No. 31-67 correo electrónico info@clinicageneraldelcaribe.com.

El representante legal suplente de la demandada, es EDUARDO GARCIA ANAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.187.795 de San Pedro Sucre quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena,, tal como consta en la certificación que se anexa al poder.

El apoderado judicial, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. No nos consta que lo pruebe.
2. No nos consta que lo pruebe.
3. Cierto en cuanto al fallecimiento, los demás comentarios de este hecho son simples declaraciones del demandante, le tocara demostrarlas, ya que antes por el contrario la atención prestada al paciente ante su requerimiento de salud fue oportuna, eficiente, eficaz y multidisciplinaria.
No relata el demandante que la lesión consistía en un traumatismo de muslo izquierdo con edema y deformidad, y fractura segmentaria de fémur subnetrocanterica.
4. Cierto, fue atendida la urgencia como su posterior tratamiento hasta cuando en razón a la complejidad del evento medico se hizo necesario remitirlo a otra institución.
5. Nos atenemos a lo que se refleje en la historia clínica., pero es importante dejar establecido que desde el manejo inicial se atendió el paciente dentro de los protocolos médicos establecidos para el caso, a pesar de que la lesión presentaba deformidad del miembro.
6. Que lo demuestre.
7. Todo fue producto de la evolución de una patología en donde galenos e instituciones de salud hicieron todos sus mejores esfuerzos profesionales para preservarle la vida.

3 930

MIGUEL FUENTES MERCADO
ABOGADO

8. Falso, tendrá que demostrar el incumplimiento de las obligaciones médicas asistenciales.
9. Este hecho no es relevante es simplemente un análisis de un documento que forma parte del expediente y que debe ser analizado en su contexto de forma oportuna y por personal idóneo para ello, pero antes por el contrario lo que si refleja de forma cronológica dicho documento es que el paciente fue atendido de acuerdo a los protocolos establecidos para el manejo de fractura de fémur, con los elementos recomendados para su estabilización con utilización de intensificador de imágenes, tal y como recomienda la guía de manejo, siempre estuvo monitoreada por cirugía general y la Unidad de Cuidado Critico.
10. Absolutamente falso, no hay nada que determine la falla en la prestación de servicio, como tampoco es cierto que se le haya negado al paciente algún procedimiento, ya que negar es no querer, diferente a no poder.
11. Falso, la atención no fue precaria, fue oportuna y eficaz, lo que se debe ser es objetivo en cuanto a tener en consideración que la lesión que presentaba el paciente era grave, situación que podría dar lugar a un desenlace de agravación, en razón, no a la falta de atención sino a la evolución de la patología, la medicina es de medios y no de resultados, el paciente presentaba heridas graves que fácilmente pudieron haberse contaminado no en la clínica, sino en el momento de acaecido los hechos.
12. No nos costa.
13. Que lo pruebe.
14. Que lo pruebe.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Pretensión Primera: La entidad que apodero, se opone a esta pretensión por cuanto no es responsable por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia de ningún perjuicio causado alpaciente, ya que no existió ningún mal proceder por ser la atención oportuna, diligente y eficaz, no existió la falla del servicio médico asistencial, por lo tanto no es responsable de ningún daño que genere perjuicio alguno. Todos los daños en la salud y que posiblemente produjeron su muerte, fueron el resultado de lesiones recibidas en accidente de tránsito de carácter graves, en donde no es responsable la institución, a pesar de que hizo todos sus esfuerzos dentro del ámbito de los protocolos médicos,

Pretensión Segunda: Mi mandante no está obligado a ningún pago por ningún concepto o daño, por no existir una relación de causalidad entre la muerte del señor RAFAEL RICARDO REYES OSPINO y el actuar medico hospitalario, por consiguiente el perjuicio que se pretende indilgar a la clínica como daño emergente no es de su responsabilidad, como se dijo antes la muerte no se produjo como consecuencia de la atención en la clínica sino como consecuencia del daño en el accidente, la pregunta sería: ¿ Quién ocasiono el accidente o como lo Ocasiono?, existe un tercero responsable del mismo o fue en el ejercicio de una actividad peligrosa de la misma victima?, no es justo pretender que quién ejerce una acción para solucionar un asunto, como es el actuar del acto médico en este caso, resulte siendo implicado como responsable, tratando de endilgarle una responsabilidad que nace de una situación propia de la evolución de una enfermedad en razón a la gravedad de la misma, el ejercicio de la actividad médica, es de medios y no de resultados, luego entonces el medico no puede ser responsable ante una situación como la aquí establecida, del desenlace en razón a la evolución de la enfermedad, porque como se dijo antes, el solo responde por su diligencia y su oportunidad y no por los resultados.

Pretensión Tercera: Tampoco puede tildarse responsabilidad por ninguna consecuencia que se derive en razón a la atención médica, las acciones medico adelantadas fueron acorde con la urgencia requerida, al igual que los protocolos médicos que establece la ley artix en estos casos, todas las declaraciones hechas por el demandante son simples, sin soporte legal alguno, no aparece en el expediente prueba científica que logre corroborar lo dicho; no se puede responsabilizar a un galeno y mucho menos a una institución de salud de hechos o circunstancias derivadas de una atención médica, que no dependan de su actuar médico, sino de la propia

4 931

MIGUEL FUENTES MERCADO
ABOGADO

condición del estado de salud de quien solicita la atención, la Clínica General del Caribe, cumplió con todas las obligaciones derivadas de sus servicios hospitalarios y por lo tanto no es dable ninguna responsabilidad civil contractual o extracontractual directa o indirecta, no existe relación de causalidad entre el actuar de la Clínica y el presunto daño recibido al demandante, por consiguiente no es dable declarara ésta, como responsable del pago de perjuicios de ningún tipo a los demandantes, luego entonces no se puede asumir culpa por la situación que presuntamente presentaba el paciente, y mucho menos asumir perjuicios por acto que no fue producido por el demandado a favor de nadie, llámense como quieran llamarlos. Absolutamente improcedente lo solicitado en ésta, tendrá que demostrar la negligencia, imprudencia y culpa grave de las personas demandadas dentro de los parámetros de la lexartix,

Pretensión Cuarta: Me opongo a todas las pretensiones y antes por el contrario, de antemano se puede decir que no tendrá éxito esta demanda por carencia de elemento probatorio alguno, que pueda sustentar el dicho de los demandantes, que con seguridad quedaran en evidencia al final de la litis, con sus relatos acomodados, temerarios, que necesariamente lo llevaran a asumir las costas y gastos del proceso por su actuar. Es importante dejar claro, que existe mala intención preconcebida de los demandantes, disfrazando las mentiras de sus hechos y ante lo cual la Clínica, de manera particular a futuro podrá adelantar acciones disciplinarias, civiles y penales, si fueren el caso, ya que con seguridad se ha difamado el buen nombre y la honra de la Clínica General del Caribe, con el solo animo de confundir la decisión de los dispensadores de justicia.

Estoy de acuerdo a que se condenen en costas a las partes que resulten vencidas en este proceso.

Por lo anterior solicito al Juzgado desestimar todas y cada una las pretensiones de la demanda con fundamento en que están basadas en hechos falsos acomodados y sin fuerza probatoria, por consiguiente solicito que se condene al actor al pago de las costas por su acción temeraria.

EXCEPCION DE FONDO

Para que se sirva fallar junto con la sentencia, me permito proponer las siguientes excepciones **DE MERITO O DE FONDO:**

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA:** Se fundamenta esta excepción de la siguiente manera: a) La Clínica General del Caribe, desde el momento de recibo al paciente en su Unidad de Urgencias y durante todo el tiempo que estuvo siendo atendido, esta fue de carácter integral y de acuerdo a los protocolos médicos establecidos para ello.
- 2. FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD:** No existe una relación de causalidad entre la conducta realizada por los médicos y el desenlace en el fallecimiento del paciente RAFAEL RICARDO REYES OSPINO, ya que el proceder de los profesionales, fue prudente, ecuánime, coordinado, sincronizado, oportuno acorde a los protocolos médicos como también integral, La clínica General del Caribe, mantiene los más altos estándares de tecnología científica a favor de sus pacientes, su situación de responsabilidad de higiene y salubridad son altamente reconocidos. No se puede pretender o exigirle indemnización a quien no participa en la generación del daño, ni es responsable del mismo, La Clínica, actuó de manera adecuada a la LEX ARTIS brindando el manejo indicado y oportuno. El demandante, deberá probar de manera vehemente que los Elementos de la responsabilidad civil, "daño, nexocausal y culpa", deben estar demostrados, todas las personas, jurista o no, ante un caso como el que nos ocupa, deben actuar con ponderación, ante el actuar médico, más aun, cuando la actividad médica, evidencia obligaciones de medio, y no de resultados, los postulados de evaluación deberá ser la prudencia, la diligencia y la atención al paciente.

Como se puede evidenciar de la historia clínica, la técnica utilizada, su descripción y desarrollo están dentro de los parámetros generales de esta intervención, y no se puede identificar nexo de causalidad entre el acto operatorio y el posterior deceso.

Toda atención médica incluye un riesgo de complicaciones que pueden llegar a ser graves y dependen no sólo de la enfermedad que le afecta, sino también de variaciones individuales, no siempre previsibles.

S 132

MIGUEL FUENTES MERCADO
ABOGADO

- 3. CARENCIA DE DERECHO A RECLAMAR:** La CLINICA GENERAL DEL CARIBE, cumplió con todas las obligaciones derivadas en su atención hospitalaria y las condiciones que permiten demostrar una responsabilidad Civil Extracontractual directa o indirecta para este caso no se dan.

Para este caso no existe la seguridad de la existencia de la posible negligencia o mala praxis médica, se demandó por demandar sin pruebas, y consolo los argumentos del demandante, que son carentes de verdad y sin argumentos científicos, que puedan deducir la impericia o negligencia del caso, y tal y como lo demostraremos lo acontecido, no obedeció a la conducta de los médicos.

- 4. TASACION DE PERJUICIOS EXCESIVA:** Sin admitir responsabilidad alguna en este caso, en relación con la tasación de los perjuicios, ya que además de que no están debidamente demostrados los mismos, tampoco existe proporcionalidad, entre lo solicitado por los demandantes y lo establecido por la Ley.

Solicito que todo hecho que resulte probado en virtud del cual se demuestre o se declare extinguida la responsabilidad del DEMANDADO sea decretado por el Juez por excepción y la declare de oficio aun cuando no se haya propuesto expresamente.

PRUEBAS

- **PRUEBA PERICIAL TECNICA:** Solicito se sirva citar a los profesionales;
 - **Karina Lucia Araujo Orozco**, para que en razón de medico infectologo pueda referirse a la situación médica que se refleja en la historia clínica y que tenga que ver con algún proceso infeccioso que pudiese haber existido dentro del tratamiento recibido, profesional que podrá ser localizada en el Barrio Pie de la Popa Calle 30 Urbanización Miramar Casa No.19.
 - **Gustavo Adolfo Cabarcas Montes:** para que en razón de médico especialista en Ortopedia, haga un análisis de la historia clínica y se refiera al acto médico asistencial a que fue sometido el señor RAFAEL RICARDO REYES OSPINO y de un diagnóstico de los protocolos utilizados y de la patología en sí. Que podrá ser localizada Barrio Amberes Calle 30 No. 42.18.
- **TESTIGOS DE MAYOR EXCEPCION PORQUE PARTICIPARON DEL EVENTO MEDICO QUE ORIGINA LA DEMANDA:**
 - **Dr. Armando José Díaz de Arce**, Médico Internista, quien atendió al paciente, para que deponga todo lo que sabe y le consta en dicha atención, quien puede ser localizado en la Urbanización Santa Lucia Mza Flote 13.
 - **Dr. Javier Eduardo Lengua Canoles:** Medico Ortopeda, quien atendió al paciente, para que deponga todo lo que sabe y le consta en dicha atención quien puede ser localizado en Manga 3era Av. Ed. Península.
 - **Dr. Pedro Luis Díaz Mejía:** Medico General de Urgencias, quien atendió al paciente, para que deponga todo lo que sabe y le consta en dicha atención, quien puede ser localizado en el Barrio Manga Cra. 17B No. 24-63 Piso 2.
- **DOCUMENTALES APORTADAS :**
 - a. Poder para actuar.
 - b. Personería Jurídica.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 75 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y artículos concordantes del Código Civil y todo elemento de derecho que sirva para demostrar que el término del traslado para contestar la demanda, presentar excepciones dentro de este caso, se encuentra absolutamente vigente.

MIGUEL FUENTES MERCADO
ABOGADO

6
933

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

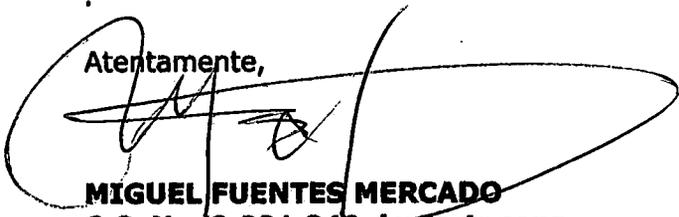
Es usted competente para conocer de este proceso, atendiendo la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y la cuantía.

NOTIFICACIONES

La demandada en la dirección que aporta el demandante en el libelo de demanda como domicilio de la misma.

El demandante en la dirección anotada en el libelo de Demanda y el suscrito en la dirección Barrio Alameda La Victoria Mza K Lote 7 correo electrónico misefu1214@hotmail.com y en la secretaria de ese Juzgado.

Atentamente,



MIGUEL FUENTES MERCADO
C.C. No. 9.091.840 de Cartagena
T.P. No. 24.545 del C.S. de la J.